

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
ACDO. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACION No.20 001 22 14 001 2020-0093 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO** contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por presunta vulneración el derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

2. HECHOS RELEVANTES.

1. Manifiestan el accionante que la señora CIELO ESTHER URUETA DE MORALES (QEPD), era su cónyuge, la cual fue pensionada por invalidez a través de la resolución N° 047 del 30 de noviembre del 2005 como docente de vinculación municipal y que en razón a su fallecimiento solicitó en radicación fechada 25 de junio del 2019, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez de su cónyuge.
2. Indica que fue la única persona que se presentó a reclamar la sustitución de la pensión en su condición de cónyuge supérstite, para lo cual se aportó la correspondiente documentación, pero que a la fecha luego de múltiples intentos no ha podido recibir el pago de los mencionados dineros.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, los accionantes solicitan sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, que procedan con el pago inmediato de la sustitución de pensión de invalidez.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el cual emite contestación al despacho manifestando que dentro del procedimiento definido para el reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas no interviene en

¹ Ver folio 12 del expediente.

ningún momento ni tiene ninguna competencia o paso en alguno de los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones el Ministerio de Educación, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable y que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG. .

En su oportunidad la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vía correo electrónico indica que en el caso del señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, luego de contar con la aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., profirió la Resolución No. 001692 del 04 de diciembre de 2019, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional, la cual fue debidamente notificada a la parte interesada y que continuando con el trámite dispuesto por la normatividad antes anotada, a través de la plataforma ON BASE diseñada para tales efectos, radicó o envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., la Resolución para trámites de pago, pues es ésta, la entidad del orden nacional la facultada o encargada de hacer efectivo los pagos por concepto de reconocimiento de prestación social del personal docente.

Posterior a ello el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en escrito allegado vía correo electrónico indica que se puede inferir que la FIDUPREVISORA realizó las gestiones pertinentes para el estudio de la prestación puesto que una vez verificado los respectivos aplicativos de la entidad se puede evidenciar que se realizó el estudio de la prestación la cual fue ESTUDIADA, APROBADA, y ENVIADA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, por lo que considera un hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR están vulnerando los derechos fundamentales del accionante ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, al mínimo vital, seguridad social y vida digna, al no realizar el pago de la sustitución de pensión de invalidez que le fue reconocida al accionante desde el mes de diciembre del año 2019.

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual** y **subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Conforme con lo anterior, el titular de la acción de tutela es toda persona que esté siendo afectada en sus derechos fundamentales, siempre y cuando no tenga otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por esta razón, en cada caso particular el juez debe hacer un análisis ponderado y razonable en cuanto a la validez y efectividad del instrumento alternativo de defensa.

Constitución Nacional, Artículo 86 y 69- Decreto 2591/91, Ley 30 de 1992.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la pensión sustitutiva

4. La tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo sumario y preferente, creado para la protección de los derechos fundamentales frente a una vulneración grave o una amenaza inminente por parte de las autoridades públicas. Como tal la jurisprudencia ha establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: la inmediatez, y la subsidiariedad.

El primero de ellos hace referencia a que si bien la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe mediar una racionalidad temporal, de manera que permita la protección integral de los derechos fundamentales, y que no se afecten los derechos de terceros.

El segundo requisito, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; según los cuales la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Por lo tanto, en cada caso habrán de evaluarse los demás mecanismos que el sujeto tiene a su alcance para determinar si los mismos permiten la protección efectiva de sus intereses, para concluir si desplazan, o no la tutela.

Sin embargo, se ha establecido que es posible excepcionar el principio de la subsidiariedad y, por lo tanto procede la tutela, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

5. En lo que respecta al reconocimiento de una pensión por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general es improcedente debido a la existencia de otro medio de defensa judicial. Empero, constatada la afectación de un derecho fundamental y la irreparabilidad del perjuicio que se deriva de esta afectación, el conflicto que en principio podría ser resuelto por la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza legal, se torna en un conflicto constitucional, más aún cuando se trata de la afectación a un sujeto de especial protección.

De tal forma, excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un *(i)* sujeto de especial protección constitucional, también se establece que *“(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparec[en] acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*.

La naturaleza jurídica de la pensión sustitutiva

6. El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política determina que este derecho es un servicio público de carácter obligatorio, que se debe prestar bajo el control, dirección y coordinación del Estado, cuyos principios orientadores son la eficiencia, universalidad y solidaridad. Por medio de la Ley 100 de 1993, el legislador estructuró el sistema de seguridad social integral. Dentro de ésta, en el artículo 10° y subsiguientes, se encuentra regulado el sistema de general de pensiones que tiene como fin garantizar a la población el amparo de las eventualidades derivadas de la vejez, invalidez y muerte por medio del reconocimiento de las pensiones y las prestaciones que determinen la ley, así como ampliar la cobertura progresivamente a la población no cubierta por un sistema de pensiones.

7. Ahora bien, dentro del sistema general de pensiones, contemplado dentro de la Ley 100 de 1993, se encuentra contemplada la pensión de sobrevivientes en el artículo 46 y siguientes. El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez o invalidez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-776 de 2008, citada en la providencia T-779 de 2010, se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes así:

“ (...) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una

evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”

De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción.

En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (...)”

Así mismo, esta Corporación en sentencia de constitucionalidad C- 1094 de 2003, expresó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”

8. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia constitucional, la pensión de sobreviviente o sustitutiva, tiene un componente de seguridad social, y una clara relación con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, por lo que tiene un carácter fundamental, y por ende es viable solicitarlo por medio de acción de tutela.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el

ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

En la Sentencia T-662 de 2013 la Corte, reiterando los argumentos de las sentencias T-414 de 1992 y SU-961 de 1999, resaltó lo siguiente: *“de no ser así, se estaría simplemente frente a una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”*. Así, el otro medio *“(…) ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. No basta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela”*. Estas razones han hecho que la Corte establezca que *“el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar”*.

En la misma línea dispone,

“La labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”

Así las cosas, la Corte precia que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o idóneo, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no.

A este respecto, el concepto de la Corte Constitucional ha sido que,

“No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía

de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)”.

En igual sentido, la Corte ha considerado que *“la condición de sujeto de especial protección constitucional – especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) – así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”.* Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constata lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *“un análisis estricto de subsidiariedad si el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”.*

En síntesis, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe *“(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.*

CASO CONCRETO.

El accionante ROBERTO GERARDO MORALES PINTO considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pues no se le ha realizado el pago de la pensión que se le ha reconocido como cónyuge sobreviviente.

Por su parte las entidades accionadas, aducen que el trámite de estudio de sustitución de pensión se encuentra aprobado, como única petición acreditada del accionante y que se ha surtido el procedimiento para el pago en las condiciones en que resultó aprobado, por lo que se trata de una carencia actual de objeto de la acción constitucional.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que se trata de una persona legitimada para reclamar los derechos pensionales que considera en su favor, pues en su calidad de cónyuge sobreviviente de la docente pensionada de invalidez, se le ha reconocido por resolución emitida por la Secretaria de Educación Municipal correspondiente las acreencias que se reclaman, que se encuentra inmerso en un trámite administrativo que impide recibir su mesada en el término en que esperaba pero que le habilita para anteponer sus derechos constitucionales que aduce vulnerados, sobre los de un usuario en igual condición pero en reclamación regular.

Luego con respecto del principio de la inmediatez, encuentra el despacho que no se cumple con lo requerido jurisprudencialmente, pues se trata del reclamo de beneficios económicos correspondientes a periodos que datan hace más de seis meses, tiempo en el cual debió acudir directamente a las entidades responsables del pago o a los organismos de control para obtener por vía administrativa el reconocimiento de los derechos que se reclaman, pues ha transcurrido tiempo considerable en el cual ha debido solicitarse a través de los mecanismos a su alcance para obtener el beneficio económico que aquí se pretende, asumiendo una conducta pasiva ante la problemática sin que se hubiere acudido al reclamo de los derechos presuntamente vulnerados y que puedan causar un perjuicio irremediable.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, considera el despacho prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo actuado en el expediente de tutela que conlleva a determinar en primera medida que el móvil formal de la acción es de contenido económico pues no se trata de situación de debilidad manifiesta o afectación del mínimo vital si no que se busca celeridad en el trámite que se ha iniciado a través de esta vía excepcional, la acción de tutela se justifica exclusivamente en la mora del pago y se dirige a la obtención inmediata sin demostrar una situación fáctica que conlleve a considerar que con el trámite desplegado se está causando un perjuicio irremediable, o que se asuma una conducta renuente o dañosa de los accionados ante la solicitud insistente del accionante que permita deducir que es esta la única herramienta a su alcance con la fuerza de proteger un posible evento nocivo en los derechos fundamentales del reclamante, todo esto sin justificar la manera como se ha tramitado su caso en el cual se nota una demora incomprensible en la etapa de inclusión en nómina y pago pero que no ha sido propuesto por la vía adecuada por el usuario, quien solventa la tutela con la petición de estudio de reconocimiento de pensión, la cual ha sido resuelta.

Por lo anterior en este caso se trata de una pretensión exclusivamente económica, pues la situación social, familiar o de indefensión no fue puesta en consideración del despacho, causa que no permite que el juzgador investido de poderes constitucionales pueda intervenir para emitir ordenes definitivas sobre el pago de derechos pensionales que requieren la acreditación y cumplimiento de requisitos regulados administrativamente sobre los cuales solo podría intervenir ante la exposición del caso a cabalidad, lo que no es posible a través de este trámite sumario, perentorio y que no son del actual resorte.

No le es dable tampoco al juez de tutela intervenir en las decisiones administrativas que involucran disposición de recurso público que está dispuesto a la población vulnerable, por tanto generar una orden contraria a lo reglamentado por la autoridad competente no solo afecta los derechos adquiridos por el reclamante si no frente a terceros.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad administrativa a través de los medios que tiene a su alcance y que es

protegido constitucionalmente en caso de que considere afectación a su derecho a través de las decisiones tomadas por las accionadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1175-1178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 30 de julio de 2020
OFICIO No. 1175

Señor.
ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
joaquin.vargasm@hotmail.com
Valledupar-Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
ACDO. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACION No.20 001 22 14 001 2020-0093 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 30 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 30 de julio de 2020
OFICIO No. 1176

Señor.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
L.C

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
ACDO. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACION No.20 001 22 14 001 2020-0093 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 30 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 30 de julio de 2020
OFICIO No. 1177

Señor.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co
L.C

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
ACDO. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACION No.20 001 22 14 001 2020-0093 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 30 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 30 de julio de 2020
OFICIO No. 1178

Señor.
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
rmartinez@semvalledupar.gov.co
semdepacho@semvalledupar.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO
ACDO. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
RADICACION No.20 001 22 14 001 2020-0093 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 30 de julio de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por el señor ROBERTO GERARDO MORALES PINTO, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC